



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Juez: **SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES**

Veinticuatro (24) marzo de 2021

Referencia : Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación : 25-438-40-89-001-2021-00008
Demandante : ELIZABETH MARIA AMAYA BELTRAN
Demandado : SANDRA EYICELYPINTO LINARES

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Entra al despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía de **ELIZABETH MARIA AMAYA BELTRAN** en contra de la señora **SANDRA EYICELY PINTO LINARES**, así como el decreto de las medidas cautelares peticionadas.

II. CONSIDERACIÓN

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es procedente librar mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia?

¿Es procedente decretar las medidas cautelares solicitada por la ejecutante?

Solución al problema jurídico

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, y una vez revisado el título valor (letra de cambio) se observa la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de **ELIZABETH MARIA AMAYA BELTRAN**, (arts. 422 y siguientes del Código General del Proceso); por lo tanto, se librá el mandamiento de pago solicitado.

Sobre las solicitudes de medidas cautelares, el despacho accederá a la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina (Cundinamarca),

RESULEVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en contra de **SANDRA EYICELY PINTO LINARES** con CC 20.750.110, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ELIZABETH MARIA AMAYA BELTRAN**, las siguientes sumas de dinero:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

- a. Por la suma de \$ 4.000.000. oo, millones de pesos correspondiente a una letra de cambio suscrita el 16 de enero de 2018, con fecha de vencimiento del 16 de abril de 2018.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital ya mencionado, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 17 de abril de 2018, hasta que se pague el total de la obligación.
- c. Sobre las costas se resolverá, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el mandamiento de pago a la ejecutada **SANDRA EYICELY PINTO LINARES**, en los términos del (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y al demandante por anotación en estado electrónico.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; la demandada cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

QUINTO: Decretar el embargo del bien inmuebles de matrícula inmobiliaria 160-29460, denunciado como de propiedad de la señora **SANDRA EYICELY PINTO LINARES** con CC 20.750.110.

Ofíciase a Instrumentos Públicos de Gacheta Cundinamarca, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida certificado en tal sentido, caso en el cual se resolverá sobre el secuestro.

SÉXTO Reconocer personería al abogado MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO como endosatario al cobro judicial de la señora ELIZABETH MARIA AMAYA BELTRAN.

NOTIFIQUESE


SERGIO ANDRES ENCISO MOLINARES
JUEZ